

ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL 3 DE SEPTIEMBRE DE 2007

Se inició la sesión a las 13:10 horas, con la asistencia del Presidente, señor Jorge Navarrete, del Vicepresidente, señor Herman Chadwick, de las Consejeras señoras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla, Sofía Salamovich y Consuelo Valdés, de los Consejeros señores Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso, Juan Hamilton y Mario Papi y del Secretario General, señor Guillermo Laurent.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE 27 DE AGOSTO DE 2007.

Se formularon al acta las siguientes observaciones: a) en relación al Punto N°10 -Varios-, la Consejera Hermosilla indicó que, el objeto preciso, de la propuesta que ella formulara, es el examen de los temas: “farándula” y “respeto a la dignidad de las personas”; y b) dado el carácter público de las resoluciones del Consejo, se recomendó evitar en su redacción la utilización de tecnicismos que dificulten su comprensión.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

El señor Presidente informó acerca de reparos formulados por la Contraloría General de la República al nombramiento de Jefe del Departamento de Administración y Finanzas, los que serán subsanados próximamente.

3. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “ESTO NO TIENE NOMBRE”, EL DÍA 2 DE MAYO DE 2007 (INFORME DE CASO N°29/2007; DENUNCIA N° 1403/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°29 elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 25 de junio de 2007, acogiendo la denuncia N° 1403/2007, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile, por la exhibición del programa “Esto no tiene nombre”, el día 2 de mayo de 2007, por atentar la referida emisión contra la dignidad personal del doctor Ricardo Cabello;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°627, de 9 de julio de 2007, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala:
 - que “Esto No Tiene Nombre” es un programa de investigación periodística y denuncias ciudadanas, que trata de casos en que ciudadanos comunes se ven enfrentados a problemas a los cuales no han encontrado solución o respuesta de parte de aquellos a quienes han contratado determinados servicios o prestaciones;

- que en el programa se da cabida a las posiciones de las partes en conflicto, previa presentación del caso de que se trata en pantalla, aportándose toda la información que posibilite a los televidentes hacerse una cabal idea del problema que se intenta solucionar;
- que en el capítulo objeto de reparo se presenta un caso, actualmente en litigio en los tribunales de justicia, que se refiere a un procedimiento médico relativo a una operación de cadera del señor Alejandro Muñoz Escudero, quien había sido paciente del doctor Ricardo Cabello;
- que el señor Muñoz alega que el procedimiento médico realizado en él no habría sido adecuado y el programa da cuenta de su versión y de los antecedentes que constan en el proceso judicial y en los peritajes profesionales realizados con ocasión del mismo;
- que el equipo de periodistas que realiza las investigaciones atinentes a los reportajes del programa, efectúa un diligente proceso de investigación periodística, a fin de proporcionar al público televidente los antecedentes objetivos que le permitan entender las visiones de ambas partes y formarse un juicio acerca de lo expuesto;
- que, en el programa se da cuenta del actual estado del proceso judicial;
- que, el equipo del programa requirió en varias oportunidades las opiniones del doctor Cabello y sus abogados acerca de los hechos, declinando ellos entregarla, hecho del cual se da cuenta mediante testimonio audiovisual en el reportaje;
- que, el programa incluye la opinión de otros profesionales, médicos, abogados y, además, del fiscal de la causa, quienes opinan, desde su punto de vista profesional y técnico, acerca de los hechos y del estado actual de la investigación y proceso judicial;
- que, al dar cuenta de hechos que son actualmente investigados por la justicia ordinaria el programa no ha afectado la dignidad del señor Cabello, sino sólo ha informado de un hecho de público conocimiento;
- que, el cuestionamiento que se hace de los contenidos del programa, en función de su nombre, denota un eventual prejuiciamiento del órgano fiscalizador; calificar por la denominación o suponer intenciones de parte de un programa de televisión o su equipo por la denominación que han escogido para ser conocidos por el público, es una forma de discriminación que puede ser contraria a las normas de nuestro ordenamiento jurídico.
- que, de lo expuesto resulta que, Televisión Nacional de Chile ha cumplido con lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 18.838 y el "correcto funcionamiento" que exige dicha ley, por lo que se solicita que el Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente, resuelva absolver a Televisión Nacional de Chile de los cargos formulados con fecha 25 de junio de 2007; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición del programa “Esto no tiene nombre”, el día 2 de mayo de 2007 y archivar los antecedentes.

4. **APLICA SANCIÓN AL OPERADOR LUXOR S. A., DE LLAY-LLAY, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LA LEY Nº18.838 Y 1º DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LA PELÍCULA “BLUE STEEL”, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR, EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2007 (INFORME DE SEÑAL Nº9/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;
- II. El Informe de Señal Nº9/2007 del Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 6 de agosto de 2007, acogiendo lo establecido en el precitado Informe de Señal Nº9/2007, en el que consta el hecho de haber sido exhibida la película “Blue Steel”, de la señal “Multipremier”, del operador Luxor S.A., de Llay-Llay, el día 16 de abril de 2007, a la 08:31 Hrs., esto es, en *horario para todo espectador*, no obstante haber sido ella calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica para *mayores de 18 años*, se acordó formular al referido operador, por tal hecho, el cargo de infracción a los artículos 1º de la Ley Nº 18.838 y 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV Nº788, de 13 de agosto de 2007, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
 - a) Que Luxor S. A. no emite revista alguna de programación, sino que ella es incorporada, a través de Internet, a un computador que traspasa esa programación a la pantalla del Canal 29, que ha sido reservado para tales efectos;
 - b) Que la referida publicidad de la programación en la pantalla del Canal 29 obligaba al Consejo Nacional de Televisión a advertir, mediante notificación, al operador Luxor S. A., acerca de la infracción, en que probablemente incurriría a futuro, en razón de la programación de la película “Blue Steel”, a pesar de su calificación, en horario para todo espectador;

c) Que la omisión de la debida advertencia al operador habría constituido una infracción a los artículos 1º y 12 Lit. f) de la Ley N°18.838 y, por ende, al principio de la legalidad, de obligatorio seguimiento para toda la Administración;

d) Que la referida infracción al principio de la legalidad obligaría al CNTV invalidar la resolución, mediante la cual formulara a Luxor S. A. los cargos que en el acto ella contesta; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la constitución y la ley han encomendado al Consejo Nacional de Televisión velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;

SEGUNDO: Que, para los efectos de cumplir dicha función, se ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la supervigilancia y fiscalización del contenido de las emisiones, que se efectúen a través de los referidos servicios -Art. 1º Inc. 2º Ley N°18.838 -;

TERCERO: Que, de conformidad al precepto citado, la actividad de control del Consejo Nacional de Televisión es una a ser realizada con posterioridad a las transmisiones, toda vez que ella no tiene por objeto contenidos *a ser emitidos*, sino contenidos *ya emitidos* por los servicios de televisión;

CUARTO: Que el aserto expresado en el Considerando anterior es concordante con la categórica prohibición impartida al Consejo Nacional de Televisión, de intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y limitados -Art.13 Ley N°18.838-, estando dicha prohibición en consonancia con la exclusión de la censura previa establecida en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que, de conformidad al Art. 13, segunda frase, Lit. b), de la Ley N° 18.838, el Consejo Nacional de Televisión ha dictado las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, uno de cuyos preceptos ha determinado el horario dentro del cual puede transmitirse material fílmico calificado para mayores de 18 años de edad; justamente, el que ha sido objeto de la inobservancia que se ha reprochado a Luxor S. A. en estos autos;

SEXTO: Que de lo relacionado en los Considerandos a éste precedentes resulta que, los descargos formulados por Luxor S. A. no logran desvanecer el reparo que le fuera formulado, de ser la conducta objetada constitutiva de infracción al Art. 1º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y, por ello, contraria al Art. 1º Inc. 3º de la Ley N° 18.838, que establece los contenidos del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -de inexcusable observancia por los servicios de televisión-, uno de los cuales es *“la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”*, dentro del marco valórico que él señala; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por el operador Luxor S. A., de Llay-Llay, y aplicarle la sanción de multa de 20 Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir los artículos 1° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, y 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838, mediante la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de la película “Blue Steel”, emitida el día 16 de abril de 2007, en “horario para todo espectador”, no obstante haber sido calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. **DECLARA SIN LUGAR LAS DENUNCIAS NRS. 1488,1489, 1491 y 1493, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DE LA TELENOVELA “ALGUIEN TE MIRA”, EMITIDA DESDE EL 30 DE MAYO HASTA EL 16 DE AGOSTO DE 2007, AMBAS FECHAS INCLUSIVE (INFORME DE CASO N°53/2007).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 1488/2007,1489/2007, 1491/2007 y 1493/2007, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la telenovela “Alguien Te Mira”, exhibida entre el 30 de mayo y el 16 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, a las 22:00 Hrs.;
- III. Que las denuncias rezan como sigue: a) “El capítulo de ayer demostró una excesiva violencia al más puro estilo americano, se entiende que este grado de violencia se acepta en cierta forma en películas hechas para verla en otro tipo de horarios o incluso mediante otros formatos como cd, vhs, cine, etc.. Yo (en general) no tengo recelo con este tipo de imágenes, pero encontré que fue demasiado el interés en mostrar las imágenes con tanta premeditación en un horario aún familiar, es más, hasta la prensa escribe lo público en portada” (**Denuncia N°1488/2007**); b) “Los noticieros muestran en forma exacerbada los asesinatos, homicidios, violaciones y otros horrores a nuestras casas y después de ver y saber de todo eso en las noticias debemos seguir con más programas de violencia que están enseñando a cómo poder seguir con una sociedad más brutal y menos amigable” (**Denuncia N°1489/2007**); c) “Uds. podrían ver en la portada de LUN del día de hoy (31-07-07) “Horripilante ataque del Psicópata de TVN” y el subtítular diciendo “Julián García decapitó con una motosierra a periodista metete en Alguien te mira”, más una foto llena de sangre del rostro del psicópata. (...) Sentí repugnancia (...) ¿Por qué TVN promociona este tipo de programas? ¿Qué busca? ¿Promocionar

espectáculos groseramente sangrientos? ¿Este es el aporte de la tv hoy día? ¿Esto es lo que queremos promocionar en nuestra televisión local? La sangre está de moda, decía un opinólogo. (...) ¿Queremos llenar más portadas con estas imágenes? ¿Más horas de tv con esta programación? ¿Queremos influenciar a nuestra población para que consuma más de esto? ¿Qué mente torcida disfruta con esta programación? ¿Queremos torcerla más? Y después nos quejamos del aumento de criminalidad. Decimos: qué lamentable cómo ha aumentado la violencia en los crímenes. ¡Pero si las pantallas están llenas de sangre! (...) ¿Qué pasa con el Directorio de TVN? ¿Qué pasa con el Consejo Nacional de Televisión? (...) Espero que el CNTV pueda tomar cartas en el asunto y cumpla el importante rol que tiene en nuestra sociedad (...)” (Denuncia N°1491/2007); y d) “Encuentro insólito que estén emitiendo tan temprano capítulos de alta violencia como se da en la serie “Alguien te mira” en TVN. Ayer, como se mostró en la portada del diario Las Últimas Noticias, el asesinato de un periodista metiche asesinado con motosierra. Por lo demás las imágenes no son censuradas, aunque se diga que después de las 22 horas el horario es para mayores de 18 años (...), porque si se analiza, niños menores o altamente influenciados con este tipo de violencia se deben quedar despiertos hasta pasadas las 11 de la noche. No logro entender que con la alta violencia que hoy hay en las calles de nuestro país, ustedes permitan a programas que no tienen ningún valor cultural mostrando como si fuera parte de la vida cotidiana, de hecho los mismos canales podrían hacer programas bastante más interesantes de temas que influyen y afectan actualmente a Chile, no andar matando gente y menos dar pie a esos cuántos desviados mentales a que anden matando porque sí. ¿Qué tipo de gente es la que autoriza emitir este tipo de series? Hasta programas con contenido sexual son más aterrizados.” (Denuncia N°1493/2007);

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto de la telenovela referida; lo cual consta en su Informe de Caso N° 53/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que para los efectos de garantizar estándares mínimos de calidad en los contenidos de las emisiones que efectúen los servicios de televisión, el constituyente ha creado un sistema especial, que consta de componentes institucionales y normativos, a saber: a) componente normativo es el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, establecido en el Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Carta Fundamental, y desarrollado, en cuanto a la determinación de sus contenidos, en el Art. 1° Inc. 3° de la Ley N° 18.838; y b) componente institucional es el Consejo Nacional de Televisión, cuyo establecimiento ha sido ordenado en la Constitución -Art. 19 N°12 Inc. 6°-, y su creación dispuesta por el Art. 1° Inc. 1° de la Ley N°18.838;

SEGUNDO: Que el constituyente ha atribuido al Consejo Nacional de Televisión la competencia, exclusiva y excluyente, de velar por el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión - Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución-;

TERCERO: Que el legislador interpretando, el Art. 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución, ha determinado como contenido del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión: “...*el permanente respeto, a través de su programación, a los valores morales y culturales propios de la Nación; a la dignidad de las personas; a la protección de la familia; al pluralismo; a la democracia; a la paz; a la protección del medio ambiente, y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud dentro de dicho marco valórico.*”- Art. 1° Inc. 3° de la Ley N°18.838 -;

CUARTO: Que la obligación de “*funcionar correctamente*” constituye una modalidad limitante del ejercicio de la libertad de expresión de las personas jurídicas concesionarias o permisionarias de los servicios de televisión;

QUINTO: Que, en consonancia con el sistema de control del ejercicio de la libertad de expresión establecido en el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental, la fiscalización del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión sólo puede ser realizada de manera represiva; de allí que ella se encuentre precisamente referida al contenido de las emisiones, a través de ellos efectuadas -Art. 1° Inc. 2° Ley N°18.838- y que se prohíba al Consejo Nacional de Televisión intervenir en su programación -Art.13 Ley N°18.838-;

SEXTO: Que, de conformidad a cuanto se ha venido razonando, no cabe lícitamente dirigir al Consejo Nacional de Televisión demandas atinentes a la conformación de la parrilla programática de los servicios de televisión -de libre recepción o limitada-, por justificadas o razonables que ellas sean, pues su intervención ha sido localizada perentoriamente en un momento posterior a la emisión de sus programaciones;

SÉPTIMO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, dada su condición de órgano del Estado, se encuentra sometido al principio de la juridicidad - Art. 6° Constitución- , por lo que todo acto suyo a él contrario adolece de nulidad de derecho público y origina las responsabilidades y sanciones establecidas en la ley -Art. 7° Constitución-;

OCTAVO: Que, en el caso de autos, y para los efectos de ceñir estrictamente su acto de control al principio de la juridicidad, el Consejo Nacional de Televisión ha de tener presente necesariamente que, la denunciada, además del derecho que le asiste a expresarse libremente en virtud del Art. 19 N° 12 de la Constitución, se encuentra amparada por la preceptiva que protege la creación artística, a saber: a) por el Art. 19 N° 25 de la Carta Fundamental, el que *asegura a todas las personas ... la libertad de crear y difundir las artes*; y b) por el Art. 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el que declara el derecho de toda persona a la libertad de expresión en su *forma artística*;

NOVENO: Que “Alguien Te mira” es una obra artística, pertinente al género de las telenovelas, cuyo argumento versa, en lo principal, acerca de la actividad criminal de un asesino en serie -Julián García, “el cazador”-, que establece anómalas relaciones afectivas con sus víctimas mujeres, debido a un trauma experimentado en su infancia, a manos de su madre, que lo abusara sexualmente; sus víctimas son, entonces, principalmente de sexo femenino, y hombres, que han llegado a descubrir su vinculación con tales hechos delictivos;

DÉCIMO: Que, el Art.1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan *violencia excesiva*;

DÉCIMO PRIMERO: Que, en el caso de la especie, la violencia desplegada por el asesino serial, además de ser perfectamente pertinente a la anomalía psíquica atribuida por el guión a su personaje, se encuentra naturalmente inscrita en su contexto argumental; por ello, la violencia criminal exhibida en la telenovela no puede ser calificada de *excesiva*, puesto que ella es un componente inherente, pertinente a su argumento;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando, no cabe reprochar a la concesionaria denunciada infracción alguna a la normativa que regula el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, y, especialmente, al Art.1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la mayoría de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 1488/2007, 1489/2007, 1491/2007 y 1493/2007, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión de la telenovela “Alguien Te Mira”, exhibida entre el 30 de mayo y el 16 de agosto de 2007, ambas fechas inclusive, a las 22:00 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes. Votaron en contra el Vicepresidente, don Herman Chadwick, y los Consejeros Gonzalo Cordero y Juan Hamilton, quienes estimaron que la telenovela “Alguien Te Mira”, en numerosos pasajes, adolece de violencia excesiva, por lo que su contenido es constitutivo de infracción al Art.1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de lo que resulta, a su juicio, su contrariedad con el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -Art. 1° Inc.3° Ley N°18.838-.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N° 1520, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EMITIDO EL DÍA 18 DE JUNIO DE 2007 (INFORME DE CASO N°54/2007).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838 y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingreso N°1520/2007, un particular formuló denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, el día 18 de junio de 2007, a las 22:20 Hrs.;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “...construyó su contenido de manera tendenciosa con el fin de manipular la percepción de la audiencia respecto de los recicladores de chatarra, específicamente de la empresa Comercial Hual S.A. que es directamente acusada de receptar material robado en condiciones que no se ha emitido condena alguna en contra de ella. De este modo no sólo se vulnera la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA haciendo prácticamente un juicio anticipado, sino que además el periodista Mauro Lombardi y el conductor Santiago Pavlovic caen en el delito de INJURIAS Y CALUMNIAS GRAVES CON PUBLICIDAD, al emitir frases como: "se enriquecen quienes vulneran la ley vinculándose con inescrupulosos industriales de China.....”;
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del programa referido; específicamente, de su capítulo emitido el día 18 de junio de 2007; lo cual consta en su Informe de Caso N°54/2007, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que “Informe Especial” -antiguo programa de reportajes de Televisión Nacional de Chile-, en la emisión denunciada en autos, intitulada “Robo de cables, tráfico al rojo”, versa acerca de la cadena que sigue la venta de cable de cobre robado y su posterior exportación;

SEGUNDO: Que el reportaje expone el negocio ilegal en todos sus aspectos: desde el robo de cable telefónico en las poblaciones, realizado por delincuentes menores y drogadictos, hasta su exportación efectuada por grandes empresas; se entrevista, tanto a ladrones, como a representantes de las empresas del rubro, incluido el presidente de la industria de la chatarra;

TERCERO: Que el reportaje exhibe asimismo las consecuencias del delito en sus víctimas más vulnerables: pobladores de comunas de la zona sur de Santiago, que durante meses se ven privados de conexiones telefónicas, y las escuelas y liceos asociados a la red Enlaces del MINEDUC, cuyos computadores no pueden utilizar el servicio disponible de Internet;

CUARTO: Que el reportaje, principalmente, divulga la información entregada por la Fiscalía Oriente y, en particular, la proporcionada por el fiscal exclusivo a cargo del caso, Tufit Bufadel, el que investiga

respecto de seis contenedores incautados en los puertos de Valparaíso y Talcahuano, en los que fueron encontradas evidencias relativas a la exportación de cable de cobre robado; uno de tales contenedores habría sido fletado rumbo a China, por lo que ahora se lo busca, pues su hallazgo podría entregar la última evidencia requerida, para condenar a ciertas empresas participantes en tal comercio ilícito;

QUINTO: Que es en el contexto de los hechos referidos precedentemente, que se alude a cuatro empresas investigadas por la Fiscalía Oriente -las dueñas de los seis contenedores incautados- entre las que se cuenta Comercial Hual S. A., cuyos personeros enfrentan cargos por contrabando, comercio clandestino, fraude tributario y fraude aduanero, y a las partes querellantes, entre las que se cuentan el Servicio de Impuestos Internos, Chilectra, Telefónica, el Ministerio del Interior y Aduanas;

SEXTO: Que, del material audiovisual examinado surge la evidencia, que el reportaje no sostiene una tesis propia; la tesis que se sostiene en pantalla pertenece a la Fiscalía que investiga y no al periodista de TVN; asimismo, la mención que en él se hace, tanto de Comercial Hual S. A., como de las demás empresas involucradas en la investigación, no puede ser considerada como antojadiza, pues, justamente, de conformidad a la investigación judicial en curso, de la cual da cuenta el reportaje, fue encontrado material de cobre -que evidenciaba haber sido robado- dentro de seis containeres de su dominio, incautados en Valparaíso y Talcahuano;

SÉPTIMO: Que, de conformidad a lo ya relacionado, resulta que el reportaje denunciado satisface cabalmente la exigencias de objetividad propias de su género informativo, por lo que goza plenamente del amparo que el Art. 19 N°12 de la Carta Fundamental acuerda al ejercicio de la libertad de información, siendo, además, inocuo respecto de los bienes cautelados por el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N° 1520/2007, presentada por un particular en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, el día 18 de junio de 2007, a las 22:20 Hrs., por no configurarse infracción a la normativa que rige las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

7. INFORME DE CASO N°55: “SPOT DE LA IX CAMPAÑA NACIONAL DE PREVENCIÓN DEL SIDA”, EXHIBIDO POR RED TV, TVN Y CHILEVISIÓN.

Quedó pendiente el examen y la pertinente decisión relativa a la exhibición del spot de la IX Campaña Nacional de Prevención del SIDA.

8. ADJUDICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE CANELA, A RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°1112, de fecha 29 de diciembre de 2006, Red de Televisión Chilevisión S. A., solicitó una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, para la localidad de Canela;
- III. Que las publicaciones llamando a concurso público fueron efectuadas en el Diario Oficial los días 16, 22 y 28 de marzo de 2007;
- IV. Que dentro del plazo establecido en las bases presentaron sendos proyectos:
 - a) Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S.A. (Ingreso CNTV N°340, de 30.04.2007); y
 - b) Red de Televisión Chilevisión S. A., (Ingreso CNTV N°363, de 30.04.2007);
- V. Que por oficio ORD. N°38.364/C, de fecha 20 de agosto del año 2007, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió el informe de los proyectos, comunicando que ambos cumplen con la normativa e instructivos y garantizan técnicamente las transmisiones, asignando una ponderación de 100% a Red de Televisión Chilevisión S. A. y un 94% a Compañía de Radio y Televisión Nuevo Mundo S. A;

CONSIDERANDO:

UNICO: El informe técnico de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, que atribuye la más alta ponderación a Red de Televisión Chilevisión S. A.; la seguridad en la prestación ininterrumpida y continua del servicio y las evidentes ventajas que ofrece su proyecto, para el fomento del pluralismo y la promoción de la integración de la localidad beneficiada; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó adjudicar una concesión de radiodifusión televisiva en la banda VHF, para la localidad de Canela, IV Región, a Red de Televisión Chilevisión S. A., por el plazo de 25 años. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del sistema radiante, incluyendo el diagrama de radiación en el plano horizontal y la predicción de la distancia al contorno Clase A, en los términos señalados en el citado oficio de la Subsecretaría de Telecomunicaciones.

9. MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PUNTA ARENAS, XII REGIÓN, DE QUE ES TITULAR LA UNIVERSIDAD DE CHILE.

VISTOS:

I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;

II. Que el Consejo, en sesión de 11 de junio de 2007 y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó modificar la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile, en la localidad de Punta Arenas, XII Región, según resolución modificatoria CNTV N°48, de fecha 30 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar en 120 días el plazo de iniciación de los servicios originalmente establecido, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria;

III. Que las pertinentes publicaciones, que el CNTV ordenara efectuar al interesado fueron realizadas en el Diario Oficial y en el Diario “La Prensa Austral”, de Punta Arenas, el día 17 de julio de 2007;

IV. Que con fecha 29 de agosto de 2007 expiró el plazo para que terceros presentaran oposición a la modificación, no registrándose ninguna; y

CONSIDERANDO:

UNICO: La ausencia de oposición a la modificación solicitada,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros, acordó modificar definitivamente la concesión de radiodifusión televisiva, en la banda VHF, de que es titular la Universidad de Chile, en la localidad de Punta Arenas, XII Región, según resolución modificatoria CNTV N°48, de fecha 30 de octubre de 2006, en el sentido de ampliar en 120 días el plazo de iniciación de los servicios originalmente establecido, contados desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

10. RESUELVE OPOSICIÓN A LA ADJUDICACIÓN DE CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, CANAL 8, PARA LA LOCALIDAD DE LLAY-LLAY, EN FAVOR DE LA CORPORACIÓN DE TELEVISIÓN DE LA UNIVERSIDAD CATÓLICA DE VALPARAÍSO.

Quedó pendiente la resolución relativa a la adjudicación de concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, Canal 8, para la localidad de Llay-Llay.

Se levantó la sesión a las 15:05 Hrs.